



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08)
de julio del año dos mil veintidós (2022)**

RAD. No. 0800140530072019-00820-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO : OMAR ALBERTO VEGA LARA
Providencia : AUTO 08/07/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA por intermedio de apoderado judicial contra OMAR ALBERTO VEGA LARA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado **OMAR ALBERTO VEGA LARA**. Suscribió a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** por la suma de \$45.847.159 contenido en pagare No. 9441 de fecha 5/12/2014.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), por el valor de \$33.407.407 por concepto de capital, más la suma de \$3.464.348 no han sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **OMAR ALBERTO VEGA LARA** a pagar a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** la siguiente suma:

- \$33.407.407 por concepto de capital contenida en la obligación señalada.
- \$3.464.348 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de enero de 2019.
- Mas las costas del proceso y agencias en derechos.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 13 de enero de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **OMAR ALBERTO VEGA LARA** Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de:

- \$33.407.407 por concepto de capital contenida en la obligación señalada.



RAD. No. 0800140530072020-00110-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : ABEL JOSE LOPEZ CORONEL.
Providencia : AUTO 08/07/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- \$3.464.348 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de enero de 2019.
- Mas las costas del proceso y agencias en derechos.

Pues bien, revisada la diligencia de notificación al demandado, tenemos que se dispuso de la notificación por aviso del demandado **OMAR ALBERTO VEGA LARA** conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P, el día día 23 de febrero de 2022 conforme las exigencias del Art. 291 y 292 del C.G.P, en su lugar de domicilio ubicado en la Ciudadela Macondo Casa 11 Manzana 1 Aracataca Magdalena.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RAD. No. 0800140530072020-00110-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : ABEL JOSE LOPEZ CORONEL.
Providencia : AUTO 08/07/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado OMAR ALBERTO VEGA LARA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLÓN OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.843.587)
- 6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada **OMAR ALBERTO VEGA LARA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9264ff451477152e1ace951806291dad640b8090aff7332f408f0f8244fd62**

Documento generado en 08/07/2022 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>